



BUENOS AIRES, 16 NOV 2007

VISTO el Expediente N° 49.574 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analiza la situación de ACE SEGUROS S.A. al no remitir en tiempo y forma la información requerida por este Organismo a través de las circulares Nros. 3619, 4177 y 3384, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo informa la Gerencia de Estudios y Estadísticas a fs. 1, la aseguradora adopta una actitud displicente en relación a la entrega de la información que se solicita a través de las mencionadas Circulares, particularizando los casos mas representativos a saber: a) Circular S.S.N. N° 3619, correspondiente a la Declaración Jurada de Tasa Uniforme, sobre la cual no realizó en tiempo y forma las presentaciones correspondientes al actual ejercicio. b) Circular S.S.N. N° 4177 correspondiente a la Declaración de Distribución Geográfica de la Producción y del Personal de las aseguradoras. No presentó las correspondientes a los Ejercicios 2005 y 2006. c) Circular S.S.N. N° 3384 de 1997 correspondiente a la Producción Mensual de Seguros. No presenta o lo hace con demoras desde el mes de abril del corriente año.

Que previo a la instrucción de la actuación sumarial, se intimó a la aseguradora a que en el plazo de 5 días diera estricto cumplimiento a las circulares citadas, sin que acreditara haber dado cumplimiento a la intimación que se le cursara.

Que en conclusión, el plazo para presentar la información requerida había vencido en exceso, no obstante lo cual el Organo de Control no contaba con la misma por lo que la aseguradora ha excedido todo margen de tolerancia.

Que considerando que el artículo 69 de la Ley 20.091, por una parte faculta a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a requerir las informaciones que juzgue necesarias para ejercer sus funciones, y por la otra, obliga a las aseguradoras a remitirlas dentro de los plazos que se señalan, consecuentemente la conducta asumida por la aseguradora implicaría una infracción a lo dispuesto por el art. 69° de la Ley 20.091 y un incumplimiento de



las disposiciones emanadas del organismo en uso de sus atribuciones. Todo lo cual importa un obstáculo real a la fiscalización del organismo y un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58º de la ley 20.091, lo que de demostrarse daría lugar a la aplicación de las sanciones allí previstas.

Que en virtud de lo expuesto correspondía imprimir a las presentes actuaciones el trámite previsto por el art. 82º de la ley 20.091, a cuyo fin se le corrió traslado de las imputaciones y encuadres por el término de diez días, confiriéndole vista de las actuaciones. Todo ello a través del Proveído Nº 106.440 de fecha 26-09-07.

Que por Nota Nº 23.628 se presenta la entidad pretendiendo dar cumplimiento a la información faltante, razón por la cual se le confirió intervención a la Gerencia de Estudios y Estadísticas a fin de que informara si la aseguradora había cumplimentado la información requerida.

Que de lo informado por la Gerencia con competencia específica, se destaca lo siguiente: a) Circular S.S.N. Nº 3619 de 1997, correspondiente a la Declaración Jurada de Tasa Uniforme: ha comenzado a regularizar su situación presentando regularmente las planillas correspondientes. b) Circular S.S.N. Nº 3384 de 1997, correspondiente a la Producción Mensual de Seguros: si bien ha regularizado totalmente su situación respecto de este período, no ha presentado la información correspondiente a septiembre del corriente año. c) Circular S.S.N. Nº 4177, correspondiente a la Declaración de Distribución Geográfica de la Producción y del Personal de las aseguradoras: continúa sin presentar las cifras de 2005 y 2006, a lo que se ha agregado la no presentación de los guarismos del año 2007. Sobre este último ejercicio, cabe agregar que tampoco ha presentado los datos sobre Reaseguros (Circular S.S.N. Nº 4178).

Que a la luz de lo expuesto precedentemente, la aseguradora solo ha acreditado el cumplimiento de la información requerida a través de la Circular S.S.N. Nº 3619, no así de las Circulares S.S.N. Nros. 3384 y 4177. Todo lo cual impone concluir que no ha logrado enervar la imputación y consecuente encuadre legal producido en autos, por lo que cabría su ratificación.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la significación de la conducta observada por la entidad y los antecedentes



sancionatorios de la misma.

Que los artículos 58, 67, inc. e) y 87 de la Ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a ACE SEGUROS S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2º: Intimar a ACE SEGUROS S.A. a que en el término de 5 (cinco) días acredite el integral cumplimiento a la información exigida a través de las Circulares S.S.N. Nros. 3384 y 4177, bajo apercibimiento de aplicar mayores sanciones.

ARTICULO 3º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida de la sanción aplicada a través del artículo 1º.

ARTICULO 4º: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Av. L. N. Alem 855, piso 19 (CP 1001) Buenos Aires, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 5 8 3

FIRMADO POR MIGUEL BAELO